

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Agosto 9 de 2017

Expediente: AP-5147-2017

Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Se presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se confirmó el fallo del 7 de enero de 2016, en el cual el Juzgado 4° Penal Especializado del Circuito de Antioquia condenó a IVÁN MAURICIO OCHOA YEPES como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documento público a 43 años de prisión, al tiempo que negó la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ello, por haberse acreditado mediante el trámite previsto en la Ley 600 de 2000 la responsabilidad de aquel por la muerte de Víctor Manuel Correa Palacio y José Miguel Padrid Urrego, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente el 18 de abril de 2006 en el municipio de Concepción, Antioquia, por miembros de la escuadra “Halcones 1” del Batallón Pedro Nel Ospina del Ejército, al que pertenecía el sargento IVÁN MAURICIO OCHOA YEPES. Pese a que la muerte no fue producto de un combate entre los militares y miembros de grupos al margen de la ley, los cadáveres fueron presentados como dados de baja en confrontación con insurgentes, a fin de que los militares recibieran beneficios administrativos por “resultados positivos”.

El sentenciado, que se encuentra recluso en el Centro Militar de Reclusión de Cali, dirigió a la sala un memorial solicitando que se suspenda el trámite del recurso de casación formulado por su defensor y se remita el proceso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con la intención de ser beneficiado con los mecanismos de tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública procesados por conductas punibles ocurridas con causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Menciona que, al haber sido condenado por el delito de homicidio en persona protegida en condición de sargento segundo del Ejército Nacional, es evidente que su conducta está directamente relacionada con el conflicto armado. También resalta que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.

Puntualiza que, siendo competente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para aplicar cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica de agentes del Estado, como la renuncia a la persecución penal, en su criterio debe suspenderse la actuación para que deje de conocerla la justicia ordinaria, por ser más favorable el tratamiento especial de la justicia transicional.

Sostiene que de los arts. 5º, 6º, 15 y 21 del Acto Legislativo N° 01 de 2017 se extracta que la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente, prevalente y exclusiva sobre todas las demás jurisdicciones de los delitos cometidos antes del 1º de diciembre de 2016, con relación directa o indirecta con el conflicto armado, en especial de las conductas constitutivas de graves infracciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario atribuibles a miembros de la Fuerza Pública, quienes recibirán un tratamiento diferenciado.

En consonancia con las mencionadas normas, resalta, el Decreto 706 de 2017 -que regula el tratamiento especial a miembros de la Fuerza Pública respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad- en sus arts. 1º, 2º y 5º ratifica que el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación prevalecerá sobre las actuaciones penales seguidas por conductas cometidas con ocasión o en relación con el conflicto armado interno, absorbiendo la competencia exclusiva sobre ellas.

Posteriormente, el señor OCHOA YEPES allegó un nuevo memorial por cuyo medio solicitó a la Sala que dispusiera la “revocatoria” de la medida de aseguramiento dictada en su contra, para que se le concediera la libertad transitoria, anticipada y condicionada.

Dicha solicitud fue remitida a la Secretaría Ejecutiva de la JEP en la medida en que no es viable solicitar directamente la aplicación de dicho beneficio, en visa de que para ello está legitimado el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Problema jurídico:

¿Procede la solicitud de suspensión de procesos en curso por parte de un agente del Estado?

3. Subreglas:

Con base en lo consagrado en el art. 22 del Decreto 277 de 2017 referente a la suspensión de procesos en curso, la Corte tiene en cuenta que:

- a. Dicho mecanismo es aplicable únicamente para miembros de las FARC-EP y no para agentes del Estado, en vista de que para estos últimos se han consagrado otras medidas penales especiales diferenciadas.

- b. La mencionada disposición es inaplicable a los miembros de la Fuerza Pública porque, según el art. 1º, dicho Decreto tiene por objeto regular la amnistía de iure para las personas privadas de la libertad por delitos políticos o conexos, en los cuales incurrían insurgentes y no militares.
- c. Para la implementación del mecanismo de suspensión de procesos en curso es necesario que se haya otorgado la libertad condicionada o decido del traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.
- d. Cumpliendo esos requisitos, quedarán suspendidos los procesos en curso hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual los individuos sometidos a libertad condicionada quedarán a disposición de dicha Jurisdicción.

4. Ratio decidendi:

Frente al problema jurídico planteado, encuentra la corte que es improcedente la suspensión del proceso por varios motivos. En primer lugar, el art. 22 del Decreto 277 de 2017 es aplicable a integrantes de las FARC-EP, no a agentes del Estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, en relación con quienes existen otras medidas penales especiales diferenciadas.

En segundo término, las disposiciones del Decreto 277 de 2017 también son inaplicables a los miembros de la Fuerza Pública porque de acuerdo con el art 1º, dicho decreto tiene por objeto regular tanto la amnistía de iure para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y conexos con éstos -en los cuales incurrían insurgentes, no militares- como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del art. 35 de la Ley 1820 de 2016 -que benefician a miembros de las FARC-EP-, no a agentes estatales.

Por último, es claro que en este aspecto no es dable invocar un tratamiento simétrico y equitativo, sino diferenciado. Ello se ve constatado en la más reciente reglamentación expedida en relación con los tratamientos penales especiales para miembros de la Fuerza Pública (Decreto 1269 del 28 de julio de 2017), donde se echa de menos cualquier disposición indicativa de que los procesos han de suspenderse.

En síntesis, establece la Corte que i) no existiendo hasta el momento ninguna causal constitucional, legal ni reglamentaria que permita u obligue al juez a suspender la actuación mientras entra en funcionamiento la JEP; ii) no habiéndose dictado las normas legales que, en concreto, determinen las formas propias del debido proceso aplicable al sistema de justicia transicional que, en lo judicial, será responsabilidad de la JEP; iii) no habiéndose decretado la libertad transitoria, condicionada y anticipada a favor del solicitante y iv) no funcionando aun la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de dicha jurisdicción, salta a la vista que la reclamada suspensión de la actuación y envío del expediente a la JEP son improcedentes.

5. Decisión:

NO ACCEDER a la suspensión del trámite del recurso extraordinario de casación ni al envío del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz.